



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTÍCULO 1.- Hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas que ostenten tal condición conforme a la Ley General Tributaria, exigiéndose en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en dicha ley.

ARTÍCULO 4.- Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



**Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste**

- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado. Los de nueva matriculación tendrán derecho a la exención en el mismo año de su matriculación, pero siempre que así se haya solicitado al Ayuntamiento y se justifique en el momento de producirse la inscripción registral.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, (vehículos matriculados a nombre de minusválidos), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, aportando declaración jurada acreditativa del destino del vehículo.

2. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación del cien por cien de la cuota del impuesto, siendo aplicable de oficio por el Ayuntamiento cuando de los datos obrantes en el Registro Público competente se deduzca la misma, en otro supuesto dicha bonificación tendrá carácter rogado y deberá acreditarse la antigüedad del vehículo, surtiendo efectos desde el siguiente año a aquel en que se haya solicitado.

Los de nueva matriculación tendrán derecho a la bonificación en el mismo año de su nueva matriculación, pero siempre que así se haya solicitado al Ayuntamiento y se justifique en el momento de producirse la inscripción registral.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas fijadas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se incrementará por aplicación sobre las mismas el coeficiente del 1,6.

2. Las cuotas que por aplicación de lo establecido en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota- Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,19
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,52
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,11
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,38
De 20 caballos fiscales en adelante	179,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	133,28
De 21 a 50 plazas	189,82
De más de 50 plazas	237,28
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,65
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	133,28
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	189,82
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	237,28
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	28,27
De 16 a 25 caballos fiscales	44,43
De más de 25 caballos fiscales	133,28
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	



Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,27
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,43
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	133,28
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,07
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,23
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,47
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	96,93

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro anterior, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Las furgonetas mixtas y los vehículos mixtos adaptable tributarán por las tarifas correspondientes a turismos, si su carga útil no excede de 525 kilogramos, en caso contrario tributarán como camiones.
- b) Los vehículos denominados todoterreno tributarán en la tarifa de turismos.

ARTÍCULO 6.- Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



**Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste**

Si se solicita el prorrateo de la cuota después del inicio del período voluntario de cobro, será necesario aportar justificante de pago del año completo, para proceder al reconocimiento del derecho de devolución correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Liquidación y recaudación.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.
4. Se establecen los sistemas de liquidación o autoliquidación del impuesto. En este último caso, el sujeto pasivo la ha de practicar mediante el modelo que a tales efectos se le facilitará en el Ayuntamiento.
5. El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de febrero de 2002 acordó encomendar la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, al amparo de lo establecido en el art. 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 4 de enero. Dicha encomienda fue aceptada por el pleno del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife celebrada el día 18 de febrero de 2002.

El alcance de la gestión encomendada comprenderá el de las atribuciones correspondientes al Ayuntamiento en la recaudación de las deudas de dicho tributo, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, en todas las actuaciones necesarias en ambos procedimientos hasta el total cobro de las deudas y recargos, intereses y costas, si fuera procedente.

Disposición Adicional.



**Ayuntamiento de
la Villa de Tegueste**

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.